

15.- Cuando por motivos de prestar uno o varios servicios de Refección quiera que las comidas tengan lugar en hora intempestiva y fuera de su domicilio, se abonará como compensación 435 ptas. brutas para el desayuno y 686 ptas. brutas para la comida y/o cena y una hora extra como Plus de Presencia.

ANEXO Nº 2

NORMAS PARA EL PERSONAL DE TURNO ROTATIVO

El personal incluido en trabajos de turno rotativo que presta sus servicios en las plantas de Tarragona, Reus, Barcelona y Puebla de la Calzada, Refinería, Envasado y Silos, se regirá por las siguientes normas durante la vigencia del Convenio:

- 1.- El cuadro de horarios cuyo ciclo de descanso se conforma en dos, tres, cuatro y cinco semanas será aprobado por la Inspección Provincial de Trabajo.
- 2.- La duración de los turnos será, como norma general, de 8 horas o dinarías de trabajo efectivo cada uno, y por lo tanto en los diferentes ciclos de turnos no será de aplicación lo establecido en el artículo 41 de la Ordenanza Laboral para las Industrias del Aceite y sus Derivados ni lo que establezca cualquier otra norma concordante con dicho artículo o que lo desarrolle.
- 3.- La formación de los equipos de turno, así como el número de sus componentes corresponde a la Dirección y a ella incumbe, el aprobar y autorizar cualquier modificación que al respecto se desee realizar, sin menoscabo de las atribuciones de los Comités de Empresa al respecto.
- 4.- La imposibilidad de asistencia por causa justificada, siempre que ello sea factible, se comunicará con una antelación de 48 horas, para permitir la sustitución.
- 5.- Se denominará "Turno de Mantenimiento" a aquel que coincida con el Turno habitual en servicio. Lleve a cabo trabajos distintos a los directamente debidos al proceso de producción.
- 6.- Estos trabajos comportarán los debidos a la conservación de las condiciones de seguridad de las instalaciones y el mantenimiento de los equipos. Dicho turno de mantenimiento constituirá el primer relevo de los turnos en servicio, cuando se produzcan ausencias en estos por cualquier causa.

Cuando por retraso en la recepción del aviso de ausencia de un trabajador el personal en el turno de mantenimiento que debiera cubrirlo en dicho día hubiera hecho más de cuatro horas de su jornada, la sustitución para este día se hará con el resto del turno de mantenimiento de mañana o de tarde o con adelanto o prolongación de jornada.

No obstante se dará opción al trabajador ya incorporado al Centro de Trabajo, a efectuar hasta un máximo de seis horas extras (que incluirán las cuatro anteriores) las cuales se considerarán como descansadas.
- 7.- Si el conjunto del turno de mantenimiento no fuera suficiente para cubrir las ausencias del personal de turno en servicio, la Dirección de la Empresa recurrirá por este orden: Al adelanto o prolongación de la jornada en cuatro horas; al doblaje de jornada hasta alcanzar las dieciséis horas; al turno de mantenimiento que esté en su fiesta; y al turno operativo que así mismo esté en su fiesta. En el orden indicado la asistencia al primer requerimiento será obligatoria.
- 8.- Para el personal de turno rotativo al igual que para el restante, la prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, con las excepciones que se mencionan en el Art. 25 del Convenio.
- 9.- En cualquier caso el personal de turno en operación no podrá abandonar su puesto de trabajo hasta que haya acudido el sustituto.
- 10.- El turno de mantenimiento cumplirá su jornada ordinaria de ocho horas diarias en régimen de turno. Para mejorar la organización del trabajo

se dividirá en dos grupos similares, de manera que un grupo trabaje en el turno de la mañana (de 6 a 14 horas) y otro en el de la tarde (de 14 a 22 horas).

11.- Cuando existan diferencias entre las horas realmente descansadas y las que se deberían haber descansado, esta diferencia se abonará como "Plus de Presencia". Para determinar el valor de la cantidad a percibir por el tiempo no descansado, se deducirá el importe percibido por horas extras.

Si por las ausencias previstas en el punto 7, algún empleado tuviera que doblar jornada durante 16 horas continuadas, tendrá derecho a 12 horas de descanso pagándosele las 4 horas no trabajadas de su siguiente turno como horas normales. Si excepcionalmente tuviera que incorporarse a su horario normal de turno percibirá las 4 horas no descansadas como extras.

12.- El personal en turno de mantenimiento no acudirá al trabajo durante los días festivos del calendario oficial, excepto cuando se le requiera expresamente para sustituciones, en cuyo caso su presencia será obligatoria y percibirá en estas ocasiones las horas extraordinarias realmente trabajadas.

13.- El personal de turno rotativo queda facultado por la Empresa para que, si así lo desea, forme por sí mismo los turnos de vacaciones en base a equipos completos de turnos; el plan será sometido a la Dirección para su aprobación.

En casos excepcionales se podrá proponer el cambio de fechas de vacaciones de personal de equipos diferentes.

18226 RESOLUCION de 15 de julio de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 25 de marzo de 1985, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 44.186, promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», sobre acta de infracción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor don Santos de Garandillas Carmona, en nombre y representación de la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones de 14 de febrero y 1 de junio de 1983, del Ministerio de Trabajo y a que estas actuaciones se contraen, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 15 de julio de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

18227 RESOLUCION de 15 de julio de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 29 de abril de 1985, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 44.373, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», sobre sanción de 200.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Vázquez Salaya, en nombre y representación de «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Ministerio de Trabajo de 8 de marzo y 3 de noviembre de 1983, a que estas actuaciones se contraen y cuyos acuerdos, por no ser conformes a derecho, debemos anular y anulamos, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 15 de julio de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.